REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	1415
RADICADO:	050013110004 2018 0024600
PROCESO:	COBRO EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YAMILE NATALIA HERRERA BERMUDEZ C.C. 52.098.053, hoy mayor de edad DIEGO ANDRES GALEANO HERRERA C.C 1000627430.
DEMADNADO:	HÉCTOR GIOVANNI GALEANO GUAVITA C.C. 79.702.187.
DECISIÓN:	VINCULA MAYOR DE EDAD- REQUIERE A LAS PARTES TÉRMINO DE 10 DÍAS.

En atención a los escritos presentados por la parte demandada, se atenderá a lo solicitado de la siguiente forma:

1

1. En vista que el joven **DIEGO ANDRES GALEANO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía 1000627430, cuenta con la mayoría de edad, se ordenará su vinculación a las presentes diligencias en calidad de demandante; en consecuencia, excluir de la presente Litis a la madre del joven, señora **YAMILE NATALIA HERRERA BERMUDEZ** C.C. 52.098.053, quien en entonces presentó la demanda en beneficio de su hijo.

2. Previo a resolver de fondo la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y de CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** por el acuerdo realizado entre los señores: **GIOVANNI GALEANO GUAVITA** y **DIEGO ANDRES GALEANO HERRERA**, se REQUIERE a las partes para que manifiesten al despacho de forma clara y precisa la fecha exacta de hasta cuándo queda cubierta la obligación alimentaria a favor del joven **DIEGO ANDRES GALEANO HERRERA**, es decir, hasta que fecha debe expedirse el paz y salvo de la obligación; del mismo modo, deberán informar a quién se le entregarán los depósitos judiciales que por virtud del embargo se encuentran en la cuenta del despacho hasta la fecha, que a hoy corresponden a NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS ($ 983.167), y los que se sigan consignando hasta el levantamiento de la medida cautelar, para lo cual se les concede el término de diez (10) días.

La aclaración deberá estar suscrita por ambas partes o remitirse desde el correo electrónico de cada una de ellas en iguales términos.

3. Se **REQUERIRÁ** a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados, estos deberán incluir mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos para facilitar la comunicación con el despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Vincular como parte activa al joven **DIEGO ANDRES GALEANO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía 1000627430, para que disponga de sus derechos.

SEGUNDO: Desvincular a la presente Litis a la madre del joven vinculado, señora **YAMILE NATALIA HERRERA BERMÚDEZ C.C. 52.098.053.**

TERCERO: REQUERIR a GIOVANNI GALEANO GUAVITA y **DIEGO ANDRES GALEANO HERRERA**, para que aclaren la solicitud de terminación de proceso, en los términos solicitados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos deberán incluir mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOGG

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ